

**REGLAMENTO (CEE) Nº 874/88 DE LA COMISIÓN**

de 30 de marzo de 1988

**relativo a la liberación de las garantías respecto a determinados certificados de importación de jugos de naranjas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3909/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 18,Considerando que, en concepto de medidas específicas de vigilancia, el Reglamento (CEE) nº 3518/86 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 210/88 <sup>(4)</sup>, somete la importación de jugos de naranjas a la presentación de un certificado de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 210/88 anteriormente citado limita las medidas de vigilancia aplicables a la importación a determinados productos y presentaciones, habiendo rebajado los importes de las garantías relativas a los certificados; que, por tanto, conviene prever, en relación con los productos y presentaciones cuya importación ya no está sujeta, desde el 11 de febrero de 1988, a las medidas de vigilancia, la liberación de las garantías relativas a los certificados mediante el envío de éstos a las autoridades competentes, por parte de los operadores; que, por otro lado, conviene prever que a petición de los operadores puedan intercambiarse los

certificados respecto a los productos y presentaciones cuya importación siga estando sometida a las medidas de vigilancia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las autoridades nacionales competentes, previa presentación de los certificados por parte de los operadores afectados, liberarán inmediatamente las garantías relativas a los certificados de importación de jugos de naranjas expedidos para los productos y presentaciones de los códigos NC 2009 11 91, 2009 11 99, 2009 19 91 y 2009 19 99, cuya fecha de fin de validez sea posterior al 10 de febrero de 1988.

2. A petición de los interesados y previa presentación de los certificados anteriormente expedidos, se emitirán nuevos certificados de importación, en las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) nº 3518/86, respecto a los productos de los códigos NC 2009 11 11, 2009 11 19, 2009 19 11 y 2009 19 19.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1987, p. 20.

<sup>(3)</sup> DO nº L 325 de 20. 11. 1986, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO nº L 21 de 27. 1. 1988, p. 7.